

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Proc. # 5316219 Radicado # 2021EE277947 Fecha: 2021-12-16

ATM006643 - ANONIMO Tercero:

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

Folios 9 Anexos: 0

RESOLUCION N. 05264

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. **ANTECEDENTES**

El día 26 de enero de 2009 profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna adelantaron visita a la Industria ubicada en la carrera 80 C No 10 C -31, la cual fue atendida por el señor Ernesto Guiro Romero, quien manifestó ser empleado del establecimiento. En dicha diligencia se observaron los diferentes procesos que adelantan, se diligenció encuesta de actualizacion y sequimiento a industrias forestales y acta de visita de verificación No 070 del 26/01/09.

El día 29 de enero de 2009 se emitió requerimiento EE4149 mediante el cual se requirió al señor Libardo Salazar como propietario de la industria ubicada en la carrera 80 C No. 10 C -31 para que adelante el registro del libro de operaciones de su industria.

Con base en la visita realizada el 26/01/09 se emitió Concepto Técnico 1102 del 29 de enero de 2009 mediante el cual se requirió al señor Libardo Salazar como propietario de la industria ubicada en la carrera 80 C No. 10 C - 31, para que suspenda de inmediato las quemas de residuos de madera; suspenda de inmediato la ocupación del espaco público en el desarrollo de sus actividades; mejore el manejo interno de los residuos de madera adecuando un lugar específico y confinado para su almacenamiento, de modo que se evite la dispersión de los mismos; adecúe el lugar donde se adelanta el proceso de pintura con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases. Así mismo, implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso; y tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB (A) en horario diuno.





El día 18 de septiembre de 2009 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a la industria ubicada en la carrera 80 C No 10 C -31, la cual fue atendida por la señora Amanda Sandoval, donde se observaron los diferentes procesos que adelantan y se diligenció acta de visita de verificación No. 649 del 18/09/09. En la dirección visitada funciona una industria forestal cuya actividad industrial es la elaboración de closets y puertas en madera, adelantando procesos de corte, rectificado, ensamble y acabado. Se emitió Concepto Técnico No. 15950 del 21 de septiembre del 2009, en donde se concluyó que debido a que el sector donde se ubica la actividad industrial se encuentra catalogado como Silstema de áreas Protegidas. Subsector de Uso Único, según el reporte de la Secretaría de Planeación Distrital, se hace necesario que la Alcaldía Local de Kennedy, conforme a su competencia, defina la pertinencia o no del funcionamiento de la industria en dicho lugar. En atención a lo anterior desde esta Subdirección se informó a la Alcaldía Local de Kennedy sobre la situación encontrada, con el fin de que tome las medidas que encuentre pertinente conforme su competencia. Se concluyó que el señor LIBARDO SALAZAR, dio cumplimiento con el requerimiento EE25013 del 8 de junio de 2009 en los apartes "suspenda de inmediato las quemas de residuos de madera" y "mejore el manejo interno de los residuos de madera adecuando un lugar específico y confinado para su almacenamiento, de modo que se evite la dispersión de los mismos". No dio cumplimiento con el requerimiento EE25013 de 2009 en los apartes "suspenda de inmediato la ocupación del espacio público en el desarrollo de sus actividades", "adecúe el lugar donde se adelanta el proceso de piintura con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases. Así mismo, implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso" y "tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB(A) en horario diurno". No dio cumplimiento con el requerimiento EE4149 del 29 de enero del 2009 en el aparte "adelante el registro del libro de operaciones de su industria".

Por medio de comunicado con radicado No. 2009EE25013 del 08 de junio del 2009, se informó que el generador de la emisión está INCUMPLIENDO lo estipulado en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla I, en donde se establece para una zona RESIDENCIAL (valor más restrictivo); el valor máximo permisible en horario diurno es de 65 dB(A). Por otra parte, de acuerdo al Decreto 429 del 28 de Diciembre de 2004, la industria ubicada en la Carrera 80 C No. 10 C - 31 se encuentra en una Zona de áreas Protegidas, Subsector de uso único, no estando permitido el establecimiento de industrias en dicho lugar, situación que ya fue informada a la Alcaldía Local de Kennedy para que defina la viabilidad de funcionamiento de la industria en mención.

Con el objetivo de atender a la soliclitud de visita de verificación con proceso Forest No. 2575576 realizada por el grupo jurídico, del área flora e industria de la madera a la empresa forestal ubicada en la carrera 80 C No.10 C -31, con el fin de actualizar los conceptos técnicos que reposan en el expediente SDA-08-2009-435, se realizó visita técnica y se emitió Concepto Técnico No. 0541 del 16 de enero del 2014 y se concluyó que el señor LIBARDO SALAZAR No dio cumplimiento con el requerimiento EE25013 de 2009 en los apartes "suspenda de inmediato la ocupación del espacio público en el desarrollo de sus actividades", "adecúe el lugar donde se adelanta el proceso de pintura con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada





dispersión de los gases. Así mismo, implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso" y "tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB(A) en horario diurno". No dio cumplimiento con el requerimiento EE4149 del 29 de enero del 2009 en el aparte "adelante el registro del libro de operaciones de su industria.

Por medio del Auto No. 4348 del 22 de julio del 2014, se inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor LIBARDO SALAZAR CHAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.482.160, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 80 C No. 10 C – 31, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El Auto en comento fue notificado por aviso el 01 de julio del 2015.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad el **26 de enero del 2009**, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 99 de 1993.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

"ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.





En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

<u>Sin embargo</u>, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, <u>los términos que hubieren comenzado a correr</u>, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, <u>se regirán por las leyes vigentes cuando</u> se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, <u>empezaron a correr los términos</u>, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció del hecho irregular el **26 de enero del 2009**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regia el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijo el termino de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años.**

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del <u>artículo 10 de la Ley 1333 de 2009</u>, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo "nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente", y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.





Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984.**

Frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los





tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa (Subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, se deduce que la autoridad ambiental competente para la fecha, disponía de un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **26 de enero del 2009**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, y que se relacionan con el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental. Por tanto, la autoridad ambiental disponía hasta el día **25 de enero del 2012** para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió, por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Es por lo anterior que se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2009-435**.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras





funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en los numerales 6 y 9 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

- "6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.
- "9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)"

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra del señor **LIBARDO SALAZAR CHAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.482.160, propietario del establecimiento ubicado en la carrera 80 C No 10 C -31 de la localidad de Kennedy de esta ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-435**.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR esta Resolución al señor **LIBARDO SALAZAR**, en la dirección <u>carrera 80 C No 10 C -31 de la localidad de Kennedy de esta ciudad;</u> de acuerdo a la última que registra el expediente; de conformidad con los artículos 44 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno, para lo de su competencia.





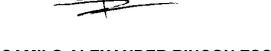
ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-435**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Elaboró:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

ANDREA NATALIA ANTONIO FERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1269 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/12/2021
Revisó:				
GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA	CPS:	CONTRATO 2021-1081 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/12/2021
Aprobó: Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/12/2021







